

LEY DE ARANCEL DE NOTARIOS

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL LUNES 19 DE AGOSTO DE 1974.

JOSE SERVANDO CHAVEZ HERNANDEZ, Gobernador Constitucional Interino del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:

El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 178

ARANCEL DE NOTARIOS

CAPITULO UNICO.

Artículo 1o. Los notarios en ejercicio de sus funciones percibirán los honorarios que señala este Arancel.

Artículo 2o. Los notarios por ningún motivo podrán aumentar los honorarios aquí señalados.

La violación de este precepto se sancionará la primera vez, con multa de quinientos a cinco mil pesos; la segunda, con suspensión temporal por seis meses, y, la tercera, con destitución del cargo.

Artículo 3o. Para el cobro de honorarios se tendrá como base el valor de la operación fijado por las partes en el instrumento notarial, el fiscal o el que arroje el avalúo Bancario practicado para efectos del pago de impuestos.

Artículo 4o. Por la formalización y autorización de instrumentos privados, incluyendo el coleccionamiento, cobrarán:

- I. Si el valor fiscal no excede de \$1,000.00 \$ 150.00
- II. De \$ 1,000.01 a \$ 2,500.00 \$ 225.00
- III. De \$ 2,500.01 a \$ 5,000.00 \$ 275.00
- IV. De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00 \$ 300.00
- V. De \$ 10,000.01 a \$ 15,000.00 \$ 325.00
- VI. De \$ 15,000.01 a \$ 20,000.00 \$ 350.00

Artículo 5o. Por el coleccionamiento de instrumentos privados, si los notarios no han intervenido en su formalización y autorización percibirán: \$50.00.

Artículo 6o. Por la redacción, protocolización y autorización de escrituras públicas y actas notariales de valor determinado, que no tenga cuota especial en este Arancel, percibirán:

- a). De \$20,001.00...\$350,00 más el tres al millar sobre el exceso hasta... \$1'000,000.00.

b). Si excede de \$1'000,000.01 hasta \$10'000.000.00 el dos al millar.

c). De \$10'000,000.01 a 50'000,000.00 el uno y medio al millar.

d). Y de 100,000,000.00 en adelante el medio al millar.

Artículo 7o. Por la protocolización de los estatutos de Sociedades Civiles o Mercantiles y sus correspondientes reformas; constitución, extinción o ejecución de Fideicomisos: Autorización del otorgamiento de contratos de: a) Hipotecas; b) Reconocimiento de Adeudo; c) Mutuo con interés y Garantía Hipotecaria; d) Línea de Crédito con Garantía real, prendaria o fiduciaria; e) Préstamos directos: comercial, agropecuario e industrial; y, f) Legalización de escrituras en las que se autorice: Emisión de Cédulas Hipotecarias; de Bonos Financieros e Hipotecarios; Ordinarios o especiales, operaciones todas en las que comparezcan tanto los particulares, cuanto las Instituciones de Crédito del Sector Público o Privado, cobrarán:

I. De \$1,000.00 a \$250,000.00 el 1%

II. De \$250,000.01 a \$1'000,000.00 el 0.75 %

III. De \$1'000,000.01 en adelante el 0.50%

En los instrumentos que se otorguen los contratos de préstamos para fomentar la vivienda de interés social cobrarán, el cincuenta por ciento de las cuotas señaladas en los artículos cuarto, sexto y séptimo de este Arancel.

Con excepción de las cuotas estipuladas en el primer inciso del artículo sexto, en ningún otro caso podrán aplicarse acumulativamente.

Artículo 8o. Si se trata de prestaciones periódicas por tiempo indeterminado, se tomará como base su importe, durante tres anualidades.

Artículo 9o. En los actos o contratos en que se determina capital o suerte principal, no se tendrán en cuenta los réditos o cualesquiera otras prestaciones accesorias que se estipulen.

Artículo 10. Por la cancelación o extinción de obligaciones reales o las provenientes de Fideicomisos, cobrarán el cincuenta por ciento de las cuotas señaladas en el artículo séptimo.

Artículo 11. Por la redacción, ratificación, revocación o sustitución de poderes o carta, sin incluir trabajo mecanográfico e impuestos cobrarán: \$75.00.

Artículo 12. Por la autorización de poderes, revocación o sustitución parcial o total de los mismos, que deban constar en escrituras públicas sean generales o especiales, sin incluir gastos e impuestos cobrarán: \$150.00.

Artículo 13. Por la certificación de documentos que no deban entrar al Protocolo, percibirán: \$25.00.

Artículo 14. Por la autorización de testamentos públicos abiertos o cerrados, percibirán \$250.00, si el acto se verifica en el oficio del notario; pero si tiene lugar el acto en domicilio distinto percibirán: \$350.00.

Si el testador adolece de enfermedad infecciosa se cobrará el doble de las cuotas anteriores según el caso.

Artículo 15. Por la obligación de encargarse de obtener la inscripción de instrumentos privados y testimonios de escrituras públicas en el Registro Público de la Propiedad, o en el de Comercio en su caso \$125.00.

Artículo 16. Por la autorización de copias certificadas y expedición de segundos o ulteriores testimonios, \$15.00 por hoja más gastos e impuestos.

Artículo 17. Por recoger formas de los interesados o de sus testigos fuera de la notaría, cobrarán: veinte pesos, si sólo es una; diez pesos por cada una de las demás, hasta cinco; y, de seis en adelante, cinco pesos por cada una.

Artículo 18. Si el notario tuviere que salir fuera de la población en que tiene su residencia cobrará, además de la que le corresponda conforme a este Arancel, \$250.00 por cada día, más los gastos.

Artículo 19. Siempre que una escritura o acta notarial contenga diversos contratos o actos, los honorarios se fijarán en totalidad por cada uno de los contratos o actos principales y en una mitad por cada uno de los accesorios o complementarios.

Artículo 20. Los juzgados de primera instancia y los juzgados municipales, por las actas destacadas en que se hagan constar las escrituras públicas que ante ellos se otorguen por receptoría, cobrarán la mitad de los honorarios fijados para cada caso en este Arancel.

Si se trata de instrumentos privados cobrarán veinticinco por ciento menos de los honorarios fijados en el artículo 4o.

Artículo 21. Se cobrarán veinticinco pesos por la autorización de giros, aceptaciones y endosos, que se pongan en los documentos; por la certificación de entrega de documentos; por la certificación de entregas de documentos o valores que se hagan en presencia del notario; o por los certificados sobre autenticidad de escritos, documentos o firmas.

Artículo 22. Las certificaciones relativas a hechos que en concepto de los interesados puedan producir consecuencias jurídicas, siempre que conforme a la ley proceda extenderlas en el protocolo o en otra forma, causarán los honorarios del artículo sexto.

Artículo 23. Por notificaciones interpelaciones y requerimientos, excluyéndose los protestos cobrarán: \$125.00.

Artículo 24. Por consignaciones de dinero, manifestaciones de que se hace uso de un derecho o de que se ha verificado un hecho jurídico percibirán: \$250.00.

Artículo 25. En el reconocimiento de documentos o protestos que amparen obligación, cualquiera que sea su importe, cobrarán: \$125.00.

Artículo 26. En el otorgamiento y protocolización de escrituras de liquidación, partición o adjudicación de bienes hereditarios, se tendrá como base para el cobro, el importe de los inventarios; el valor fiscal o el del avalúo bancario o pericial respectivo. Se cobrará a cada heredero la parte que le corresponda en atención a su haber hereditario.

Artículo 27. En las escrituras de división de cosa común, se tomará como base para el cobro, el valor fiscal o el del avalúo bancario de los bienes divididos.

Artículo 28. Por los trabajos notariales hechos fuera de las horas señaladas para el despacho o en días oficialmente señalados como feriados, cobrarán un 50 cincuenta por ciento más del valor correspondiente a la cuota ordinaria; pero si tales trabajos se ejecutan fuera de las horas normales de despacho, percibirán el doble de las cuotas indicadas.

Artículo 29. Cuando se trate de honorarios que deban pagar las instituciones de beneficencia pública o privada, los notarios podrán reducirlos o renunciarlos. La misma opción tendrán los notarios cuando quien deba pagar sus honorarios sean pobres de solemnidad.

Artículo 30. El Director del Archivo General de Notarías, se sujetará a lo dispuesto en este Arancel para el cobro de honorarios, los cuales ingresarán a la Caja de la Tesorería General del Estado. En caso de duda la Primera Secretaría General de Gobierno decidirá lo procedente.

Artículo 31. En cualquier otro caso no previsto en los artículos anteriores, los honorarios se fijarán por convenio del notario con los interesados. Si no se pueden convenir, la Primera Secretaría Geenal (sic) de Gobierno decidirá.

Artículo 32. Los casos de duda sobre la interpretación de este Arancel serán resueltos por el Primer Secretario General de Gobierno, sin ulterior recurso.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley de Arancel de Notarios Públicos, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se deroga el Decreto número 34 de 10 de marzo de 1966, publicado en el Periódico Oficial número 19, de fecha 17 del mes y año que se citan y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.- Morelia, Mich., a 19 de junio de 1974.- "AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO".- DIPUTADO PRESIDENTE, Profr. Héctor Rentería López.- DIPUTADO SECRETARIO, Margarito Antúnez Domínguez.- DIPUTADO SECRETARIO, Arturo Valdés García.- Firmados.

Por tanto, mando se publique y observe.-

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO. Morelia, Mich., a 20 de junio de 1974.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO.- Lic. José Servando Chávez Hernández.- EL PRIMER SECRETARIO DE GOBIERNO, Roberto Ruíz del Río.- Firmados.